

Ciudad de México, a 08 de diciembre de 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

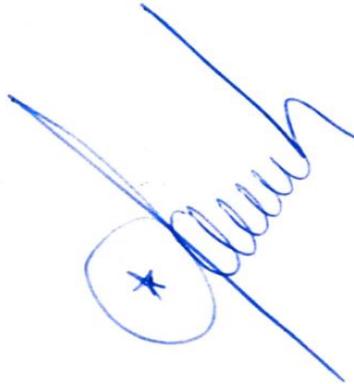
EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-090/2023.

ASUNTO: Se Notifica Resolución.

CC. Favio Catellanos Polanco y Caleb Adoram Lupian Pérez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 07 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE DICIEMBRE DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-JAL-090/2023.

PARTE ACTORA: Favio Catellanos Polanco y Otro

PARTE ACUSADA: Carlos Lomelí Bolaños

ASUNTO: Se emite resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador ordinario al rubro señalado, en cumplimiento a lo señalado dentro del Título Décimo Cuarto del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que fue interpuesto por los **CC. Favio Catellanos Polanco y Caleb Adoram Lupian Pérez** en contra del **C. Carlos Lomelí Bolaños** por presuntas conductas contrarias a los principios y normatividad de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de queja primigenia ante la CNHJ. El 28 de junio del año en curso 2023, los CC. Favio Catellanos Polanco y otro, en su carácter de militantes, presentaron un escrito de queja en contra del C. Carlos Lomelí Bolaños en su calidad de presidente del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Jalisco por presuntos actos y acciones contrarias a los principios y documentos básicos de nuestro partido Morena.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de fecha 15 de agosto de 2023, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja al epígrafe citado, toda vez que el mismo cumplía con los requisitos de procedibilidad, y en apego a los artículos 19° y 29° del Reglamento de la CNHJ vigente.

TERCERO. Del Escrito de contestación. La parte acusada dio contestación al escrito de queja instaurado en su contra en fecha 06 de septiembre de 2023.

CUARTO. Del acuerdo de vista. Con fecha 11 de septiembre del presente año, esta Comisión emitió acuerdo de vista, notificando a las partes para que, de lo manifestado por la acusada manifestasen lo que a su derecho conviniese.

QUINTO. Del acuerdo de citación a audiencia. En fecha 18 de septiembre de 2023, Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió acuerdo de citación a audiencia, misma que fue fijada para llevarse a cabo en fecha 27 de septiembre de 2023 a las 11 horas, donde únicamente compareció el representante jurídico de la parte acusada.

SEXTO. De la realización de audiencia estatutaria. Toda vez que la parte actora no se presentó, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sin que hayan sido presentada pruebas de especial desahogo por lo que únicamente se llevó a cabo la anotación de los alegatos presentados por la autoridad responsable.

SEPTIMO. Del acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha 03 de octubre del año en curso se dictó acuerdo de cierre de instrucción sobre el expediente citado el rubro, con el fin de dejar al mismo en estado de resolución en base a lo ordenado en el artículo 35 de reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para

conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 26, 29, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia **20/2013**, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo a lo señalado en el punto que antecede, la *litis* que ahora nos ocupa, se constriñe a analizar los siguientes puntos:

1. *“VIOLACION GRAVE A LA NORMATIVA INTERNA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE MORENA, MAXIMO ENTE RECTOR DE NUESTRO MOVIMIENTO, GENERANDO CON ELLO LA PÉRDIDA DE CONFIANZA DE LA CIUDADANÍA EN EL ACTUAL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN JALISCO, C. LOMELÍ BOLAÑOS.”*
2. Violación a los acuerdos establecidos dentro del III Congreso Nacional de Morena por parte del C. Carlos Lomelí Bolaños como Presidente del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Jalisco al intervenir dentro del proceso de selección de coordinadores de defensa de la cuarta transformación en el estado de Jalisco.

Así, esta Comisión estima pertinente fijar el acto que genera agravio como **ÚNICO** al considerarse que los puntos de disenso se basan en:

- La participación/intervención por parte del acusado, el C. Carlos Lomelí Bolaños en calidad de presidente del consejo Estatal de Morena en el estado de Jalisco, en un evento a favor del C. Adán Augusto López Hernández, en fecha 19 de junio de 2023, donde presuntamente exteriorizo su apoyo a dicho candidato a la coordinación de defensa de la cuarta transformación en el ámbito nacional.

5. DECISIÓN DEL CASO.

Habiendo analizado y precisado los actos que generan agravio, se arriba a la conclusión de que este resulta **infundado**.

5.1 JUSTIFICACIÓN.

Al agravio señalado como ÚNICO, relativo a la participación del C. Carlos Lomelí Bolaños en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Jalisco se aduce que dicha actividad puede encuadrarse en contra de establecido dentro de los artículos 3 y 6 del reglamento de la CNHJ:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

...

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en

los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

...

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;”

Es imperante precisar que, la precisión de la conducta con las disposiciones jurídicas es necesaria al momento de justificar la presente determinación toda vez que los acuerdos mencionados dentro del III Congreso Nacional de Morena, carecen de fijación legal en cuanto a su contenido, por lo que la simple mención de estos no concatena la potestad jurídica necesaria para el robustecimiento de la fundamentación, es así que, las conductas contenidas son acercadas a lo establecido dentro de la instrumentaría legal y reglamentaria de nuestro partido.

Ahora bien, en primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, la Ley General de Partidos, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Es por lo anterior que, con base en las actuaciones realizadas dentro del presente expediente, así como lo estudiado del caudal probatorio, las representaciones populares y el amiguismo son actos contrarios a los principios y documentos básicos de nuestro partido, siempre y cuando se plantee la relación directa que se tenga con la ejecución de las acciones de la parte acusada y su concatenación con los derechos partidarios vulnerados, así como la esfera jurídica del promovente.

Al tratarse de un periodo previo a la realización de campañas y de instauración de manifestaciones que no desprenden de la existencia de disposición expresa dentro de la convocatoria con respecto al uso de estrategias políticas que se apliquen al planteamiento de la parte actora sobre los hechos, las pruebas y su connotación jurídica, se desprende que los hechos en cuestión no asisten a la solicitud de aplicación al derecho subjetivo planteado, toda vez que la solicitud únicamente se basa y realiza con fuentes probatoria extraídas de redes digitales.

Se robustece el argumento planteado en apoyo del instrumento jurisprudencial 4/2014 que a la letra dice

“Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

VS

***Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Jurisprudencia 4/2014***

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época”

Ahora bien, en cuanto a la promoción del voto libre y autentico se desprende que la participación del acusado, es decir el C. Carlos Lomelí Bolaños, dentro de la reunion o evento que generan agravio vulnera lo establecido dentro de nuestro reglamento siempre y cuando dicha conducta se acredite con elementos de prueba adicionales, asi como la argumentación lógico jurídica necesaria dentro de la realización de la audiencia y demás momentos procesales dentro de la sustanciación del presente expediente, situación que no acontece por lo que no se desprende que el ejercicio de libre expresión realizado por la parte acusada haya tenido la intención de manipular o ejercer presión a los miembros de nuestro partido que pudiese vulnerar el ejercicio al voto antes mencionado.

En ese orden de ideas, de lo manifestado por la parte actora en sus escritos iniciales de queja, y en atención al principio rector del derecho que versa “*quien afirma está obligado a probar*”, esta Comisión Nacional no cuenta con los elementos probatorios necesarios para declarar fundadas las manifestaciones realizadas por la recurrente al no acreditarse de manera fehaciente la relación por afinidad y consanguínea que aduce la actora.

Siendo importante citar que este principio se consigna en el artículo 53 del Reglamento de esta Comisión, que a la letra dispone:

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar (...).”

En ese sentido, este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los alcances de su petición, y por consiguiente realizó actividades para impulsar el alcance del derecho subjetivo que solicitaba, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer en su escrito inicial de queja, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho.

Es decir, los denunciantes en principio debieron acreditar que efectivamente la parte acusada no solo realizó una acción sino que atentó contra los ordenamientos jurídicos de nuestro partido así como la esfera jurídica de los promoventes, se debió acreditar que existió un elemento volitivo para sustentar que el denunciado buscaba los elementos del tipo sancionable y, por último, se debió tener por acreditado que su conducta influyó en la serie de actos complejos que implica un proceso interno y que la misma tuvo una repercusión grave y seria.

Cuestiones que en la especie no acontecen. Siendo que, aunado a todo lo anterior, el incoado goza en todo momento con el principio de presunción de inocencia, mismo que debe ser derrotado por quienes le denuncian, pues de lo contrario, se estaría transgrediendo el mandato constitucional de tratar a todas las personas como inocentes hasta que, con pruebas, se les demuestre lo contrario.

5.2 DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán*

prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en las constancias de afiliación y acreditaciones que nos identifican como militantes y Consejeros Nacionales y Estatales de Morena, que acreditan la personalidad con la que comparecemos y la legitimidad para dar inicio al procedimiento especial electoral que aquí se promueve.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2. **LA TÉCNICA**, consistente en la certificación que se lleve a cabo de todas y cada una de las ligas de internet que fueron ofrecidas a lo largo del presente escrito, con lo que se acreditará la existencia de los hechos denunciados. Concretamente, aquellos que se relacionan con la asistencia y apoyo que ha brindado el denunciado a favor de uno de los aspirantes del proceso de selección mediante encuesta de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

Las mismas contienen un valor probatorio indiciario, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica, sin que

las mismas sean suficientes por si solas para acreditar la pretensión de la parte actora, lo anterior en virtud de lo expuesto dentro de la presente resolución.

3. **LA INSTRUMENTAL**, consistente en todas aquellas constancias que integren y se recaben con motivo de la sustanciación de la presente queja, en todo aquello que beneficie a los intereses de los accionantes.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

4. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses de los accionantes.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1.- **Documental Pública.** Consistente en la certificación con la que acredito el carácter que ostento de Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2.-Prueba técnica. *Consistente en el link que señalo en la presente contestación, y con el cual se acredita que se dejó de publicar el acuerdo que se dice se violentó en la página de internet del Consejo Nacional de Morena.*

Las mismas contienen un valor probatorio indiciario, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

3.- Instrumental de actuaciones. - *Consistente en las todas las constancias que forman parte de la presente denuncia y las que se formen con motivo de la misma, así como los hechos públicos y notorios que rodean al presente caso.*

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

4.- Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que me beneficie.*

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y

*valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara como **INFUNDADO** el agravios señalado como único hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad, con la presencia de 4 integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**